

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2.023.- El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrieron los días 09, 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2.022, tiempo en el cual se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 004

Referencia: **VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: ANVACOL S.A.S NIT. 900462579-9
anvacol@vgasociados.com

Apoderado: Mauricio Beron Vallejo

Demandado: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
S.A.S Nit.900.298.032.
outsourcingintegral2009@hmail.com

Radicación 760014003001-**2022-00846-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante subsanó las falencias de la demanda dentro del término procesal oportuno.

Igualmente, como quiera que se trata de una demanda Verbal Sumaria de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, la misma reúne los requisitos de los artículos 82, 384 y 391 del Código General del Proceso, lo que corresponde su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por ANVACOL S.A.S identificado con Nit. 900462579-9 a través de apoderado judicial, en contra de OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. identificada con Nit.900.298.032.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente pronunciamiento a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada por el término de **DIEZ (10)** días, haciendo entrega del auto admisorio, la demanda y sus anexos para que conteste.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para **ser oída** en el proceso, deberá consignar a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados y seguir consignando los que se causen durante el trámite del proceso a este Despacho Judicial, en el Banco Agrario de la ciudad o aportar los recibos de pago expedidos por el arrendador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM.

<p><i>Estado No. 1</i></p> <p>17 de enero de 2023</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2bd81c37aa0544bbf6fa969c65840838fdd0107fe3e9fea9cfe0882992cbe**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante referenciado. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 001

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: JOHN JAIRO SERNA GUISAO
Conciliador: CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS

Acreedores: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y otros
Radicación: 760014003001 **20220031600**

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por los acreedores CARLOS HARVEY AGREDO GALLEGO y CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO, al igual que la objeción del deudor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, frente a la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor JOHN JAIRO SERNA GUISAO, con respecto de la controversia formulada.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO argumenta que la solicitud del deudor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, dado que no presenta una propuesta clara, expresa y objetiva, toda vez que no contiene los montos adeudados por categorías o prelación de créditos como lo indica la norma, que no manifiesta de forma clara de dónde saldrán los recursos para el pago de sus obligaciones.

Que además, que no dice la verdad sobre los bienes que posee, ni sobre sus ingresos y los procesos que se adelantan en su contra, así mismo, que no explica de manera concisa la situación por la que llegó a la cesación de pagos, pues en su escrito indica que lo robaron pero no presenta pruebas de denuncias penales a pesar de ser abogado penalista, al igual que manifiesta que sus clientes no le pagan, pero

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

tampoco presenta prueba de las demandas para el pago de sus honorarios, que además solo tiene una demanda vigente que no relacionó, no siendo causales válidas para una cesación de pagos.

Respecto a la obligación alimentaria con la señora Jessica Serna, arguye que no se aclara si aún está obligado a cumplir con esta obligación o si por el contrario, ya no debe hacerlo.

Señala que entre los procesos adelantados en contra del deudor, se encuentran los que cursan en el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicación 2016-00307-00 (apto E-203); Juzgado 34 Civil Municipal, actualmente Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 34-2015-00769-00 (local 32) y Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, radicado con el No. 2018-00827-00 (apto F-203), procesos en los cuales ha sido reconocido como sucesor procesal.

Que a su favor obran los siguientes procesos: Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, con radicación 2017-00456-00 (concepto de honorarios), Juzgado 14 de Familia de Cali, con radicado 2020-00092-00 (sucesión de los siguientes bienes: APARTAMENTO F-203, APARTAMENTO E-203, LOCAL 32, DEPÓSITO 29 y GARAJE 56).

De otro lado, manifiesta que no está de acuerdo con las acreencias relacionadas de los señores JESSICA SERNA, ROQUELINA LOZANO, MAURICIO SERNA y las PROPIAS de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, por no estar conforme con la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas, amén que no se encuentran actualizadas al corte del día o mes anterior al inicio del trámite concursal.

Por su parte el apoderado del señor CARLOS HARBEY AGREDA, señala que coadyuva las controversias presentadas por la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO, respecto de los créditos a favor de los señores JESSICA SERNA y MAURICIO SERNA, al igual que esgrime que la solicitud del trámite de negociación de deudas, carece de los requisitos exigidos por el art. 539 del CGP., pues no se precisa el monto de los créditos, la tasa de interés, así como olvidó relacionar unos créditos, que tampoco hace una relación completa de sus bienes, que no existe coherencia frente a sus ingresos, que no se precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originó la obligación alimentaria que se reclama.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver lo pertinente.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Es competente este Despacho judicial para resolver las objeciones formuladas a los créditos por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Telf. 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle del Cauca

SIGC

2.- De acuerdo a las objeciones planteadas, el problema jurídico estriba en determinar si i) la solicitud de negociación de deudas reúne los requisitos que prevén los artículos 539 del Código General del Proceso y ii) si resulta procedente excluir del trámite de negociación de deudas por insolvencia, las obligaciones de los señores JESSICA SERNA, ROQUELINA LOZANO, MAURICIO SERNA y modificar las de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO.

3.- A través de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor JOHN JAIRO SERNA GUIAO ateniéndose a su condición de deudor moroso, inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.1.- Descendiendo al análisis del problema jurídico planteado, corresponde al Despacho determinar si i) la solicitud de negociación de deudas reúne los requisitos que prevén los artículos 539 del Código General del Proceso y ii) si resulta procedente excluir del trámite de negociación de deudas por insolvencia, las obligaciones de los señores JESSICA SERNA, ROQUELINA LOZANO y MAURICIO SERNA, y si debe modificarse la de la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO.

Delanteramente es menester señalar que ha sido sostenido en diferentes providencias que el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *"Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplio, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia "de las controversias previstas en éste título..." y el parágrafo contempla "El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de*

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo..." (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9º del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, "De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial,..."

3.2. Revisados los hechos fácticos que conforman el presente trámite y para dar resolución a las objeciones planteadas por los acreedores CARLOS HARVEY AGREDO GALLEGU y CONJUNTO RESIDENCIAL EL DORADO, de entrada advierte el Despacho que debe prosperar la controversia planteada, por las siguientes razones:

3.2.1. De conformidad con el numeral 5 del art. 539 del C.G.P., el deudor debió presentar:

*"Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial **que adelante el deudor** o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual"*.

Frente a lo expuesto y de conformidad con las controversias formuladas, el juzgado procedió a consultar la página de la Rama Judicial, en aras de verificar la información suministrada por la parte objetante, encontrando que efectivamente existen demandas interpuestas por el señor JOHN JAIRO SERNA GUIASO, que no fueron debidamente relacionados en la solicitud presentada ante el Centro de conciliación y que se detallan a continuación:

- Juzgado 14 de Familia de Cali, proceso de sucesión formulado por el señor JOHN JAIRO SERNA GUIASO, radicado con el No. 2020-00092-00.

- Juzgado 3 Laboral del Circuito de Cali, incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el señor JOHN JAIRO SERNA GUIASO contra la señora MONICA ALEJANDRA CORTES ROJAS Y DOUGLAS TORRES ESCOBAR, bajo radicación 2017-00456-00.

3.2.2. Adicionalmente, como requisitos para este trámite el numeral 4 de la norma en cita prevé que debe presentarse:

"Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable."

Requisito que no se cumplió pues respecto del único bien que reporta el deudor como suyo propio, pues no precisa si tiene inscrita alguna demanda o medida cautelar, teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas documentales dentro de uno de los procesos fue decretado el embargo. Tampoco precisa la matrícula

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Telf. 8808070 Ext 101</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i> <i>Cali Valle del Cauca</i></p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

inmobiliaria del inmueble y demás datos necesarios para su identificación.

Por otra parte, se incluyeron las acreencias de los progenitores del deudor, pero no se relacionaron los bienes de la herencia, al menos en lo que corresponda a la cuota parte del insolvente dentro del proceso de sucesión.

3.2.3. El deudor ha manifestado en sus diferentes escritos que las deudas por cuotas de administración de los bienes que dejaron sus difuntos padres no son suyas, de manera que no se entiende la razón por la cual fueron incluidas y admitidas en este trámite.

3.2.4. Debe precisar el deudor si aceptó la herencia con beneficio de inventario. En tal evento, no puede relacionar como suyas las deudas de los causantes EFREN DE JESUS SERNA y MIRTA JULIA GUIAO, a menos que tales procesos hayan sido interpuestos directamente contra el insolvente en su carácter no de heredero sino de poseedor.

Al efecto, tenemos que el art. 599 CGP, preceptúa:

“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, **sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.**”

Y el inciso 2 del art. 87 CGP, en cuanto a la demanda ejecutiva contra herederos, prevé:

“La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, **no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.**”

De conformidad con lo anterior, era necesario que el señor JHON JAIRO SERNA GUIAO informara de todos los procesos que están en su contra y los que cursan a su favor, más específicamente sobre el proceso de sucesión debió señalar el estado actual del mismo y si aceptó o no la herencia con beneficio de inventario, entre otros datos importantes, igualmente, debió suministrar dicha información en relación con los procesos ejecutivos que se adelantan contra sus fallecidos padres, esto es, si aceptó o no la herencia con beneficio de inventario al interior de los mismos; información que resulta indispensable porque de eso depende si se pueden incluir o no las deudas dejadas por los causantes en este trámite.

Sobre la aceptación de la herencia con beneficio de inventario señala el art. 1304 del CC:

“El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, **responsables de las obligaciones hereditarias** o testamentarias, **sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.**”

Ahora bien, el señor JHON JAIRO SERNA GUIAO ha manifestado que vendió sus derechos herenciales a un tercero, sobre lo cual, debe decirse, el tercero quien haya adquirido los derechos herenciales, debe estarse a las resultas del proceso de sucesión, porque lo que compró fue meramente una expectativa, por lo cual, no es

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	--	-------------

ese un argumento válido para no relacionar el proceso de sucesión y los bienes que lo contemplan, más aún cuando no se tiene conocimiento de la fecha en que habría tenido lugar la venta de derechos herenciales y las pruebas que la documentan debiendo atenderse lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 538 que señala:

“La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.”

En este punto valga reiterar que si se aceptó la herencia con beneficio de inventario, las adeudas dejadas por los causantes no pueden incluirse en este trámite, debiendo continuar los procesos ejecutivos en los que se pretenden, los cuales se harán efectivos con los bienes dejados por los causantes.

3.2.5 Por último, se observa un defecto en el procedimiento llevado a cabo en el centro de conciliación, pues la conciliadora otorgó un término para subsanar, sin que luego de esto se pronunciara sobre la admisión y pretermitiendo lo consagrado en el numeral 3 del artículo 545 del CGP en relación con la presentación de una relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que debía el deudor incluir todas las acreencias **al día anterior a la aceptación**, conforme a la orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Se concluye que existen serias falencias en el trámite de insolvencia llevado a cabo en el centro de conciliación FUNDAFAS, las cuales no permiten continuar el trámite y más bien debe declararse la nulidad de lo actuado a partir de la admisión, para que la conciliadora estudie los aspectos señalados a lo largo de esta providencia y con relación a esto se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del trámite.

En cuanto a las deudas que fueron objetadas de JESSICA SERNA, ROQUELINA LOZANO y MAURICIO SERNA, el juzgado por el momento no se pronunciará, considerando que, en principio, reúnen los requisitos para ser admitidas; no obstante, se podrá en su oportunidad, de observarse necesario, decretar pruebas para su esclarecimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor JHON JAIRO SERNA GUISAO contra sus acreedores, a partir de la admisión del trámite, inclusive, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente al centro de conciliación para que se rehaga el trámite y se estudie nuevamente la solicitud, misma que deberá reunir los requisitos del art. 539 del CGP y demás aspectos analizados a lo largo de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación Fundafas (artículo 552 del C. G. del P.).



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101
Telf. 8808070 Ext 101
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle del Cauca

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

AM

Estado No. 1

17 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d237e32c30343625efa15bef9f85b4fb970f10e79ef7f1c68e5bf5f4b01fc60**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de diciembre de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 16 de enero del Año Dos Mil Veintitrés 2023.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 005

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS
DE OCCIDENTE NIT: 900223556-5
coopasocc@gmail.com
simonqvalencia@gmail.com

APODERADO: DIANA MARIA VIVAS MENDEZ C.C.31.711.912
consulta.juridica.co@gmail.com

DEMANDADA: BELLINI AGUDELO GALLEGO C.C. 31.256.795
(Se Desconoce)

RADICACIÓN: 7600140030012022-00821-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** en contra de **BELLINI AGUDELO GALLEGO**, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandada **BELLINI AGUDELO GALLEGO** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES PESOS M/CTE (\$16.000.000)** por concepto del capital contenido en el Pagaré desmaterializado y con firma electrónica **No. 0857**.

1.2. INTERESES DE PLAZO por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS **M/CTE (\$3.171.000)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 04 de noviembre de 2021, hasta el 04 de noviembre de 2022. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

1.3. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de noviembre de 2022, fecha en que se presentó el vencimiento del título hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso del artículo 8 y siguientes de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

C.F

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

TERCERO: la demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho DIANA MARIA VIVAS MENDEZ , quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 31.711.912 y portador de la T.P. No. 340.382 del C.S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 1 17 de enero de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36de8c949cca5768dd169207011369d4e761408de97ccc11012d9ec104058477**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 006

Referencia: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: NELSON ARTISTIZABAL SABOGAL NIT.14.439.945-1.
nelsonaristizabals@hotmail.com

Demandado: ANDRES FELIPE MURILLO MOSQUERA CC.1.144.073.422
NEFER ANDRES GARCIA QUIÑONEZ CC. 94.396.772
ARNOLD ALEXIS TORO ZUÑIGA CC. 1.144.041.388
duquedavid777@gmail.com.

Radicación 760014003001-2022-00827-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que la parte demandante presentó la subsanación dentro de la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, el numeral 7 del auto 2625 del 05 de diciembre de 2022 no fue subsanado en debida forma, como pasará a verse:

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece lo relacionado sobre las notificaciones personales así:

*(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (negrilla y subrayado fuera de la cita).*

En ese orden, la parte demandante pese al haber afirmado bajo juramento que obtuvo los correos electrónicos de las cartas de referencias laborales aportadas por los demandados en la solicitud de arrendamiento, no acompañó las evidencias, esto es, las cartas de referencias laborales de la solicitud de arrendamiento.

De otro lado, no se aportó la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los puntos objeto de subsanación, tal y como se solicitó en el auto 2625 del 05 de diciembre de 2022.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

Finalmente, cabe señalar que el auto inadmisorio de la demanda 2625 del 05 de diciembre de 2022, presenta error en la radicación, siendo correcto el radicado de la referencia.

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por ser subsanada incorrectamente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 1
17 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737415372fc2b9e02f6cbdfca79af257c964e25d199bdd15cbb871208c56fc**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado el mes de diciembre de 2022. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 16 de enero del Año Dos Mil Veintitrés.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 007

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330 -3
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER GIRALDO GUEVARAC.C. 1130647589
RADICACION: 2022-00828-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹, conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la "Calle 92 #28E- 4 74 BARRIO MOJICA CALI perteneciente a la COMUNA 15, se tiene que el asunto puede ser atendido por los JUZGADOS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la comuna 15, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

¹ Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)
Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, Sección Reparto.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--



Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea de los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la comuna 15 de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (Capítulo I del C.G. del P.), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la comuna 15 de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de la comuna 15 de Cali – Valle.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

<i>Estado No. 1</i> 17 de enero de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaria
--

C.F

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdf457a8e3cdb4f39a6582b498fe0e6933fc365aee1d86a4eba803650281dce**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2.023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 008

Referencia: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: WALBERTO JOSÉ ALVAREZ FIERRO CC. 85.040.244
seguridadinmobiliariacali@hotmail.com
Demandado: THALIA RAMIREZ TORO CC.1.005.872.271
Thalia1406c@gmail.com
Radicación 760014003001-2022-00837-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria del 05 de diciembre de 2022.	Se notifica en el estado electrónico No. 187 del día 07 de diciembre de 2022.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 09, 12,13,14 y 15 de diciembre 2022.

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de restitución de inmueble por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

Estado No. 1

17 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81cadcdabdaf50a0b2f894792c583bd45cbfb0492cecf7a1776968d550fd7f**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2.023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 009

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: LUIS ALFONSO GONZALEZ CC. 16.788.143
ksanova@gmail.com

Demandado: DIANA BENITEZ CC.1.130.639.408

Radicación 760014003001-2022-00839-00

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria del 05 de diciembre de 2022.	Se notifica en el estado electrónico No. 187 del día 07 de diciembre de 2022.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 09, 12,13,14 y 15 de diciembre 2022.

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

YAM.

Estado No. 1

17 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5de28ad344428e12054c48ca3f50f818a97e194bd8ec3b2fda9a036e820aa50**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado en el mes de diciembre de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 16 de enero del Año Dos Mil Veintitrés.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 10
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAROL ADRIANA ROSERO GUZMAN C.C36953178
carolsoresoguzman@gmail.com
APODERADO: DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ C.C.16593432
diegohr2013@hotmail.com
DEMANDADOS: IVAN DARIO RODRIGUEZ SANCHEZ C.C.16 285912
RADICACIÓN: 7600140030012022-00843-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda EJECUTIVA formulada por **CAROL ADRIANA ROSERO GUZMAN**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de señor IVAN DARIO RODRIGUEZ SANCHEZ, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

PRIMERO- Debe especificarse el valor de los intereses de plazo e indicar la tasa aplicada al valor correspondiente, así como las fechas de causación.

SEGUNDO- NO ACREDITAR la forma obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo ordenado por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que es uno de los requisitos adicionales de las demandas es aportar las evidencias de donde se obtuvo el canal digital. (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, etc).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

CF

Estado No. 1

17 de enero de 2023

*David Alejandro Escobar García
Secretaría*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656d75fba9683f59dcd7e2735b887e46f5b29c6a877c6a0ad64874a7351286b**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2.023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Sírvese proveer.

David Alejandro Escobar Garcia
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Auto No. 11

Referencia: **SUCESION INTESTADA**

Causantes: **MARIA NOHELIA VALENCIA** CC. 29.071.753.

CARLOS ABEL LENIS MILLAN CC. 2.625.224

Demandantes: LUZ STELLA LENIS VALENCIA CC.38.944.687

ANA GRACIELA LENIS VALENCIA CC. 65.747.299

FRANCIA ELENA LENIS VALENCIA CC.29.535.919

ARMANDO LENIS VALENCIA CC. 94.414.645

Demandados: CONSUELO LENIS VALENCIA

MARIA BETTY LENIS VALENCIA

CARLOS MARTIN LENIS VALENCIA

MARIA GLADIS LENIS VALENCIA

Apoderado: Dr. Álvaro Victoria Girón

alvigi59@hotmail.com

Radicación 760014003001-**2022-00850-00**

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria del 07 de diciembre de 2022.	Se notifica en el estado electrónico No. 188 del día 09 de diciembre de 2022.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 12,13,14, 15 y 16 de diciembre 2.022.

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión por la razón expuesta con anterioridad.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema Judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM.

<p><i>Estado No. 1</i></p> <p><i>17 de enero de 2023</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretaria</i></p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c4ca20deb28c79d7bdef1feed29722cbf936182e0b17dca4adfcac3ae30352**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2.022. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, el cual fue subsanado dentro del termino procesal oportuno, los cuales corrieron asi: 12,13,14,15 y 16 de diciembre de 2.022. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Santiago de Cali V., dicesiseis (16) de enero de dos mil veintifres (2.023).

Auto No. 12
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"
NIT.890.981.912-1.
notificacionesjudicialescartera@coogranada.com.co
Apoderada: Angela María Mejía Echavarría
amme@une.net.co
Demandado: MARIA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA C.C. 21.776.853.
megainter12@hotmail.com
Radicación 760014003001-2022-00855-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, promovida por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" NIT.890.981.912-1 a través de apoderada judicial, en contra de MARIA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA C.C. 21.776.853; observa este recinto judicial que fue subsanada oportunamente y que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 y ss, 422 y 424 del C.G. del Proceso, y del artículo 709 y 621 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandada **MARIA DEL SOCORRO BENJUMEA DE GARCIA** identificada con C.C. 21.776.853, pagar a favor de la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"** identificado con NIT. 890.981.912-1 dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA PESOS MCTE (\$14.292.030,00)**, por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número No. 127643.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

1.2.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital descrito en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, desde la presentación de la demanda, esto es, **01 de diciembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. - COSTAS. El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

TERCERO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 289 al 293 del C.G del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

CUARTO.- ADVIERTASE que al tenor del art. 442 del C.G.P, la parte demandada tiene **diez (10)** días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **ÁNGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA** identificada con cedula numero 42.795.571 y T.P. 51.147 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

Estado No. 1 17 de enero de 2023 David Alejandro Escobar García Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ac8ded30e9a540a78ddfd224b8a6c545b1c1a4d6af9d465f14d8bc11cac78**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso, informándole que se remite por reparto, teniendo como origen el Juzgado Decimo de Familia del Circuito de Cali, el cual lo rechaza en razón de su cuantía. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 13
Referencia: SUCESION
Causante: BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ C.C 29.404.170
Demandantes: MARIA DOMINGA RIVAS C.C 31.923.951
domingarivas1961@gmail.com
Apoderado: Dra. HOVERADITH PEREZ MAHECHA
fabioortegaabogado@gmail.com
Demandados: EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SAHNCHYZy demás herederos indeterminados
Radicación: 760014003001**20220086300**

De acuerdo a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que el trámite liquidatorio de SUCESIÓN INTESTADA promovido por la señora MARIA DOMINGA RIVAS C.C 31.923.951 en calidad de heredera de la causante BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 90, 487 y siguientes del Código General del Proceso, será admitido su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.404.170, fallecida el 20 de Agosto de 2015, en la ciudad de Cali, siendo este su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER a la Señora MARIA DOMINGA RIVAS C.C 31.923.951 como heredera de la causante BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Parágrafo. Reconocer igualmente a los señores EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SANCHEZ como herederos de la causante BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los señores EUCEBIO MARTINEZ MOSQUERA, CARLOS MOSQUERA SANCHEZ Y GERONIMO MOSQUERA SANCHEZ como herederos de la causante BERTILDA ELODIA MOSQUERA SANCHEZ, y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito en concordancia con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER a la Dra **HOVERADITH PEREZ MAHECHA**, como apoderado judicial de MARIA DOMINGA RIVAS C.C 31.923.951, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Dejandose aclaración, que una vez verificada la página del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentran sanciones disciplinarias en contra del apoderado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 1

17 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397368c17ce15043c5fcc7bfa3c2f0eeb977e765b61a50180fc4c990fd2482a**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, 16 de enero de 2023

Auto No. 14

Referencia:

Solicitante:

TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7

notificacionesjudiciales@davivienda.com

abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

cg.car081@gmail.com

Deudor:

JULIO ARMANDO MURILLO MURILLO C.C 14.696.053

jmurillo@pcasistencias.com

Radicación:

760014003001-2022-00878-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto mediante auto N°2652 del 13 de diciembre de dos mil veintidós (2022) se señaló como falencia que debía ser subsanada la siguiente:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.

Al respecto, si bien se presentó escrito de subsanación dentro del término, no se corrigió la falencia advertida, toda vez que no se aporta el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, sino que se aporta un registro único nacional de tránsito histórico vehicular RUNT, documento que no fue solicitado.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR			
Identificación: USK123		Página 1 de 2	
Expedido el 16 de diciembre de 2022 a las 02:09:55 PM			
ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN			
DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO			
Nro. Licencia de tránsito	10012064974	Autoridad de tránsito	STRIA TTYTTE PALMIRA
Fecha Matrícula	31/10/2016	Estado Licencia	ACTIVO
DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN			
Nro. Acta Importación	862016000043739	Fecha Acta Importación	12/05/2016
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO			
Nro. Placa	USK123	Nro. Motor	G4FGFUR2816
Nro. Serie	MALC381CAV8056912	Nro. Chasis	MALC381CAV8056912
Nro. VIN	MALC381CAV8056912	Marca	HYUNDAI
Línea	CRETA GLS 1.8 M/T	Modelo	2017
Categoría	WAGON	Color	PLATA
Clase	CAMIONETA	Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	1591	Tipo Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del Vehículo	ACTIVO
Estado de Acción		Modalidad Servicio	
Nivel Servicio			
Registación motor	NO	Nº. Registación motor	NO APLICA
Registación chasis	NO	Nº. Registación chasis	NO APLICA
Registación serie	NO	Nº. Registación serie	NO APLICA
Registación VIN	NO	Nº. Registación VIN	NO APLICA

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 1
17 de enero de 2023
David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d8550fd85101cba718848364d6ed569839e9e43eb3c6503074586d52232d5a**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 002

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Demandado: CARLOS ANDRES BERNAL SUAREZ
Radicación: 760014003001-2022-00895-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. No se aportaron las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado. Art 8 de ley 2213 de 2022 (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.)

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

NS

Estado No. 1

17 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce64dde0007443e9ad59308ddfc22a973bfd9b941a62c7343c66df19a662d**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de enero de 2023.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su inadmisión.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 003

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DEL ESTE
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES S. A
Radicación: 760014003001-2022-00903-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. No se acreditó que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos conforme artículo 5 de ley 2213 de 2022, debiendo provenir del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio. En su defecto, deberá hacerse la respectiva autenticación en notaría.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND

Estado No. 1

17 de enero de 2023

David Alejandro Escobar García
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb8e84bce112b2b4a94771211aefe5b726ac260b6a67c88543f6160446d372a**

Documento generado en 16/01/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>